



Club ADC

Apnea, Pesca Submarina y Recreativa.

C/FLORIDABLANCA 22

30100 Murcia

C.I.F G-73742405

Excmo. Ayto. de Mazarrón

Plaza Ayuntamiento,s/n.

30870 Mazarrón (Murcia)

Apreciada Sra. Alcaldesa D^a. Alicia Jiménez:

Yo D. Juan David Garcia Bertomeu, con DNI: 48457311-Z, con teléfono de contacto 675807393 y email adcdacorsub@gmail.com, como Presidente del CLUB ADC, representando a una gran parte de deportistas, pescadores submarinos, de la Región de Murcia.

EXPONGO

Que recientes noticias aparecidas en varios medios de comunicación y en la [propia página](#) web del [Excmo.](#) Ayuntamiento de Mazarrón, anuncian una nueva regulación de la pesca deportiva de los 35 kilómetros de costa de los que dispone el municipio de Mazarrón.

Dicha nueva regulación, discrimina al colectivo de los pescadores, y en particular a los pescadores submarinos. Esta regulación no ha contado con todos las partes implicadas, como pueden ser comercios, clubes, organizaciones y federaciones.

Nosotros, como el club de pesca submarina más grande de la Región de Murcia, con más de mil federados, SOLICITAMOS que se revisen varios puntos, que creemos son totalmente discriminatorios y sin fundamento y/o por desconocimiento o error:

- 1- Simplemente recordarles que todo pescador submarino, tiene que disponer de su licencia de pesca submarina y su federativa (Seguro de Responsabilidad Civil) para poder realizar dicho deporte. Que la pesca submarina es la pesca más ecológica, selectiva, no genera ningún tipo de desechos en las playas, pero sobre todo, respetuosa con el mar, que tanto amamos y su entorno (playas, acantilados, islas, etc.).
- 2- Existe un error al nombrar zonas de baño a las zonas de acantilados, islas o playas caninas. No se pueden considerar zonas de baño acantilados como Cabezo del faro y las dos islas de cueva de lobos e isla de paco, así como, su prohibición a la pesca las 24h.
- 3- Según el artículo 22 :

Artículo 22.- Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa o zonas de baño a los pescadores submarinos, a excepción de fuerzas de causa mayor justificadas; y, de ser así, nunca se hará con el fusil cargado. Asimismo, queda prohibida la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Este artículo 22 nos impide practicar nuestro deporte en la gran parte de la costa.

En la normativa actual, tanto de la propia Comunidad Autónoma como a nivel Nacional, ya establece normas de seguridad básicas, reguladas y prohibidas (sobre todo por la seguridad hacia terceros y de los propios pescadores submarinos) no se puede pescar en zonas a menos de 250m de las zonas de baño, terminantemente prohibido salir del agua con el fusil cargado. Todo ello, entendemos que se resalte en su normativa. Pero estamos completamente en desacuerdo (porque es ilógico y vulnera nuestros derechos como deportistas, pero sobre todo, como ciudadanos) con prohibir el simple hecho de acceso al mar por las playas, ya que, según la **propia Ley Estatal 22/1988 de Costas en sus art. 28, 31, 33 y 90.f)**, todos los ciudadanos españoles tenemos el derecho de acceso al mar (servidumbre de acceso al mar). No ocupamos, ni invadimos ninguna parte de las playas.

En su Art. 1 de dicha Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de playas, ..."a fin de proteger la salud pública y el medio ambiente", con la servidumbre de paso al mar por los pescadores submarinos CORRECTAMENTE (fusil descargado y tapon en la punta del fusil), no existe ningún peligro a la salud pública (no existe riesgo de accidente), ni al medio ambiente (no generamos ningún residuo, ni desechos). Existiendo una correcta convivencia entre bañistas y pescadores submarinos, cumpliendo las normas ya dictadas a nivel Autonómico y Estatal (fusil descargado y no pescar a menos de 250 m de la zona de bañistas).

Ley 22/1988, 28 julio, de Costas:

Artículo 28.-1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

Art. 31.-La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, **pescar**, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

Art. 90.-2.-Se considerarán infracciones graves conforme a la presente Ley las siguientes:

f) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.

Por todo lo expuesto, entendemos que se debe levantar la prohibición de acceso y libre circulación al mar, por parte de los pescadores submarinos, invitando a resaltar algunas normas de seguridad, como pueden ser, a) fusil descargado fuera del agua y hasta los 250m de la zona de bañistas, b) fuera del agua la flecha del fusil tapado/protegido con un tapon, capuchon o similares, c) ningún tipo de juego, ni manipulación de los fusiles en las playas.

Frecuentadas por los bañistas (zonas de acantilados, islas y zonas de rocas nos son zonas frecuentes de baño) Decreto n.º 72/2016, de 20 de julio, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Artículo 14. Prohibiciones, pero en cualquier parte de España si está permitida la entrada y salida siempre que no se esté con el fusil en la mano sino en la boya colgado descargado y con su correspondiente tapón en la punta, una vez rebasado la zona balizada con boyas amarilla ya se puede empezar a pescar y misma situación en la salida.

Esto no molesta a los bañistas ni tiene ninguna clase de peligro dado que no se está pescando sino solamente nadando para salir de la zona de baño.

Por todo lo cual,

SOLICITO, en mi nombre y en nombre de las personas a las que represento entendemos que se ha equiparado a todos los pescadores por igual, cuando los pescadores submarinos en las playas UNICAMENTE realizamos una servidumbre de paso de acceso al mar, por ello, rogamos sean tenida en cuenta nuestras apreciaciones y solicitud de permitirnos el libre acceso al mar por la costa del Termino de Mazarrón durante todo el año, cumpliendo la normativa actual de Costas y Autonómica. Destacando que nuestro deporte no molesta ni daña al bañista en ningún momento por el simple hecho del acceso al mar, existiendo un sector del turismo que son aficionados a la práctica del bellissimo deporte de la pesca submarina, que viene a estas costas a practicar estos deportes y creemos que también se merecen su derecho a practicarlo correctamente, existiendo una correcta relación y respeto entre bañistas y pescadores submarinos.

Agradezco de antemano su tiempo, comprensión y espero que podamos subsanar dichas incidencias en la nueva reglamentación/decreto, ofreciéndonos para colaborar, y se nos considere parte interesada/afectada en la actualidad, así como, en futuras regulaciones que puedan afectar a nuestro colectivo.

D. Juan David Garcia Bertomeu

Presidente club ADC